

# GOBIERNO MUNICIPAL

## TOLIMÁN

**Mtra. En D. Ma. María Guadalupe Alcántara de Santiago, Presidente Municipal de Toluimán, Querétaro**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y con apoyo de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 2, 30 fracción I, 146, 147, 148 y 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, así como 52, 53, 54, 55 y 59 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Toluimán, Querétaro: **en Sesión Ordinaria de Cabildo número 31**, celebrada el día **06 (seis) de enero del 2023 (dos mil veintitrés)** el H. Ayuntamiento del Municipio de Toluimán, Qro; aprobó por unanimidad de sus integrantes presentes, en el **punto número III** del Orden del día de la referida sesión, **el Reglamento de Justicia Cívica y Cotidiana del Municipio de Toluimán, Qro**; en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los estados adoptan, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.
2. En este sentido y con apoyo de lo dispuesto por el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, cuya competencia se ejercerá de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
3. Por otro lado, el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, dispone que la seguridad pública es una función concurrente a cargo de los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución Federal señala.
4. En consecuencia, el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, la función de seguridad pública, en términos del artículo 21 Constitucional, policía preventiva y tránsito.
5. A nivel local, el artículo 2º, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, reconoce como derechos fundamentales a favor de todas las personas a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos.

Para materializar el mandato constitucional antes señalado, tanto autoridades como ciudadanos deben contribuir al establecimiento de las condiciones que permitan a los habitantes del estado de Querétaro vivir en un ambiente seguro para su desarrollo humano integral; por lo que, la prevención social de la violencia y la delincuencia, es una obligación a cargo del Estado y los municipios, con la participación de la población, en forma individual o colectiva.

6. Sobre esas bases, el 20 de mayo de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el Programa Estatal de Seguridad Querétaro 2022-2027. En la tercera línea estratégica del Programa, denominada Policía de Proximidad Queretana como Agente del Derecho Humano de Acceso a la Justicia, se asumió el compromiso de implementar el Modelo de Policía de Proximidad Queretana.
7. Ante ello, el 10 de junio de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de seguridad y justicia cívica, por medio de la cual se reformaron ocho leyes y se emitió la Ley de creación del Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro. Este paquete legislativo es conocido como la Reforma en materia de seguridad y justicia cívica.

A partir de dicha reforma se incorporó en la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro el concepto de policía de proximidad, el reconocimiento de la participación comunitaria; los mecanismos alternativos de solución de conflictos y de la función de las autoridades a cargo de ellos, así como el enfoque de proximidad para el personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza.

Además, se realizaron múltiples ajustes estructurales a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y se incorporó la visión de participación comunitaria y enfoque de proximidad en la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro.

Lo anterior implica un cambio en la forma de impartir justicia cívica y cotidiana. Entre los aspectos más relevantes, se otorgaron facultades al Policía de Proximidad para que, ante la presencia de conflictos comunitarios, oriente y auxilie a las personas para conciliar y llegar a un arreglo amistoso, así como para imponer sanciones por la comisión de infracciones administrativas, consistentes en amonestación y multa.

8. El 11 de julio de 2022 se celebró la segunda sesión ordinaria del Consejo Estatal de Seguridad del Estado de Querétaro, en la que sus integrantes aprobaron por unanimidad realizar los ajustes necesarios a las normativas municipales en materia de infracciones administrativas, así como a los reglamentos internos de las dependencias encargada de la seguridad pública municipal, y armonizar su contenido con las disposiciones en materia de Justicia Cívica y Cotidiana, así como de Policía de Proximidad, previstas tanto en la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro como en la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro.
9. A la luz de lo antes expuesto, la figura del Policía de Proximidad adoptada en Querétaro, prevista en la tercera línea estratégica del Programa Estatal de Seguridad Querétaro 2022-2027, denominada Policía de Proximidad Queretano como Agente del Derecho Humano de Acceso a la Justicia, tiene su base jurídica desde el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Federal, a través del cual se reconoce una de las variantes del acceso a la justicia, consistente en el privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Policía de Proximidad en Querétaro es aquél servidor público facultado para el uso legal de la fuerza pública con facultades, habilidades y capacidades para ejercer sus funciones en el ámbito de las tres justicias: penal, cívica y cotidiana.

Pues, además de fungir como primer respondiente en el ámbito de la materia penal, cuenta con las facultades y capacidades suficientes para supervisar y salvaguardar el orden público ante las conductas antisociales que son catalogadas como infracciones administrativas.

El elemento distintivo del Policía de Proximidad radica en su carácter como facilitador, para ofrecer a las personas que se encuentren involucrados en un conflicto comunitario o vecinal, soluciones alternas a través del diálogo, garantizando de esta forma una de los matices que componen el derecho humano de acceso a la justicia.

En resumidas cuentas, el Policía de Proximidad es el agente con capacidades para aplicar las diversas técnicas de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la Ley, para procurar la convivencia comunitaria en el ámbito de la justicia cotidiana, para vigilar el debido cumplimiento de las normas jurídicas en el ámbito de la justicia cívica y para la investigación de los delitos en el ámbito de la justicia penal.

10. Por lo antes expuesto, en aras de garantizar que las funciones del personal policial de las corporaciones policiales en el estado de Querétaro se realicen de forma homologada, se expide el presente Reglamento que legitima, entre otras cosas, la figura del policía de proximidad.
11. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo número 31 treinta y uno de fecha 06 (seis) de enero del 2023 (dos mil veintitrés) el H. Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, en el punto número III del orden del día, aprobó por unanimidad de sus miembros integrantes presentes, el siguiente:

**REGLAMENTO JUSTICIA CÍVICA Y COTIDIANA DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO.****TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia general y obligatoria para todos los que se encuentren en el territorio del municipio de Tolimán, Querétaro, el cual tiene por objeto:

- I. Fomentar la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales, así como para favorecer la convivencia social y la prevención de conductas que afecten la convivencia armónica y el orden público;
- II. Establecer las reglas y mecanismos para las sanciones derivadas de faltas administrativas que favorezcan la convivencia cotidiana, con respeto a los derechos humanos;
- III. Atender las conductas que afecten la convivencia social y puedan derivar en conflicto mediante la implementación de programas de trabajo en favor de la comunidad que prevengan el delito y conductas antisociales en etapas tempranas, conforme a la suficiencia presupuestal y demás disposiciones aplicables;
- IV. Promover la cercanía de las autoridades de Justicia Cívica con grupos vecinales o comunales;
- V. Privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, y
- VI. Capacitar a las autoridades en materia de justicia cívica y justicia cotidiana
- VII. Salvaguardar la integridad, los derechos de hombres y de mujeres, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública;
- VIII. Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio, como entre las personas que transiten por su territorio;
- IX. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz pública y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; y
- X. El exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales.

**Artículo 2.** Son deberes en materia de justicia cívica de los habitantes del municipio de Tolimán, los siguientes:

- I. Brindar un trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- II. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- III. Llamar y/o solicitar los servicios de emergencia únicamente cuando haya una causa que lo justifique;
- IV. Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;
- V. Conservar limpias las vías y espacios públicos que se utilicen;
- VI. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino y a su vez fomentar la promoción de las diversas actividades que ahí se ofrezcan;
- VII. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;
- VIII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- IX. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas;
- X. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XI. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a las personas;
- XII. Prevenir que los animales de compañía, domésticos o mascotas, causen daño o molestia a las personas;
- XIII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XIV. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

- XVI. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción, así como de cualquier actividad o hecho que cause daño a terceros o afecte la convivencia social;
- XVII. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XVIII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación;
- XIX. Participar en los asuntos de interés de su colonia, barrio, delegación o comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana; así como en la solución de los problemas comunitarios; y
- XX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en este reglamento, será considerada como infracción; se sancionará en los términos establecidos en el mismo y le serán aplicadas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, viales o de cualquier otra materia que le resulten al infractor. Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos de este reglamento.

**Artículo 3.** El orden y paz públicos estarán a cargo de las autoridades municipales, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que aquellos se vean afectados.

Por orden y paz se entienden las acciones encaminadas a conservar la tranquilidad y el bienestar de las personas y sus comunidades.

**Artículo 4.** Para los efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderán los siguientes términos en la interpretación que se refiera a continuación

- I. **Conductor:** a la persona que conduce un vehículo involucrado en un daño a la propiedad por tránsito competencia del juzgado cívico;
- II. **Vista:** escrito de conocimiento de una infracción administrativa que es remitida por alguna Dirección o titular de las diferentes áreas de este municipio o cualquier otra autoridad competente;
- III. **Probable Infractor: (P.I)** el probable responsable de haber cometido la infracción Administrativa;
- IV. **Daño por tránsito vehicular:** al daño a un bien mueble o inmueble ajeno, cometido en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos. Obra culposamente el que produce el daño, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se producirá, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar;
- V. **Libro de Gobierno para el Registro de infracciones cometidas por hechos de Tránsito:** libro mediante el cual se lleva el registro de todas las infracciones derivadas de un hecho de tránsito;
- VI. **Libro de Gobierno para el Registro de Usuarios del Juzgado Cívico:** Libro mediante el cual se realiza el registro de todos los usuarios que acuden a este juzgado cívico;
- VII. **Infracción:** conducta que sanciona el presente reglamento;
- VIII. **Vehículo:** a los siguientes:
  - a) Las bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
  - b) Bici motos, triciclos automotores y tetra motos;
  - c) motonetas y motocicletas normales y adaptadas;
  - d) automóviles;
  - e) camionetas y vagonetas;
  - f) remolques y semirremolques;
  - g) camión de tres ejes o más;
  - h) tractores;
  - i) equipo especial móvil;
  - j) vehículos agrícolas;
  - k) equipo especial móvil;
  - l) vehículos con grúa;
  - m) semovientes, cuando se utilicen como medio de transporte, así como los remolques semirremolques que tiren; y
  - n) Los demás que sean considerados por las disposiciones vigentes en el Estado de Querétaro.

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE JUSTICIA CIVICA**  
**CAPITULO I**  
**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTESTES**

**Artículo 5.** Corresponde la aplicación del presente reglamento a las siguientes autoridades:

- I. La Presidencia Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento
- III. La Secretaría de Gobierno Municipal;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- V. Los Jueces Cívicos;
- VI. Los Procuradores Sociales;
- VII. Los Secretarios de los Juzgados Cívicos;
- VIII. El personal médico de los Juzgados Cívicos;
- IX. El personal de vigilancia de los Juzgados Cívicos;
- X. El personal policial y,
- XI. El demás personal necesario adscrito a los Juzgados Cívicos para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento que se autorice mediante acuerdo del Ayuntamiento.

La actuación de las autoridades intervinientes en el procedimiento se desarrollará con respeto a los derechos humanos y con arreglo a los principios de economía, justicia, civilidad, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

**Artículo 6.** Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Nombrar y remover libremente a quien ejerza las funciones de Juez de Justicia Cívica;
- II. La asignación de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados Cívicos Municipales; y
- III. Las demás facultades y atribuciones que le correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y así como las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 7.** Son obligaciones y facultades del Secretario del Ayuntamiento:

- I. Expedir copia certificada de los hechos plasmados en los libros de registro del Juzgado Cívico Municipal, cuando así lo solicite la autoridad competente o quien tenga el interés legítimo y jurídico para hacerlo; y
- II. La Secretaría del Ayuntamiento será la autoridad facultada para resolver sobre la destrucción, asignación, remisión o depósito de los objetos y valores retenidos a los infractores, para tal efecto podrá solicitar opinión y dictámenes técnicos a las diferentes dependencias de la administración pública municipal, debiendo informar a la Contraloría Municipal.

**Artículo 8.** Son obligaciones y facultades del Secretario de Gobierno:

- I. Proponer al Presidente Municipal el número de Juzgados Cívicos Municipales necesarios que deban funcionar en el Municipio; y
- II. La supervisión y vigilancia de Los Juzgados Cívicos del Municipio.

**Artículo 9.** Son facultades y obligaciones del Titular de la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Colaborar en los programas que establezcan al efecto las autoridades competentes;
- II. Mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;
- III. Trasladar y custodiar a los infractores en flagrancia al Juzgado Cívico Municipal, lugar en el que se presentara ante el Juez de Justicia Cívica, para que este determine la situación legal y/o en caso que sea requerido por esta autoridad;

- IV. Fundar y motivar las detenciones y presentaciones de los infractores ante el Juez de Justicia Cívica efectuadas con estricto apego a los Derechos Humanos al presente reglamento, y las Leyes aplicables;
- V. Auxiliar al Juez de Justicia Cívica con estricto apego al presente Reglamento; y
- VI. Comisionar al número de elementos que se le requiera para apoyo del funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal, los cuales fungirán como custodios.

**Artículo 10.** Son facultades y obligaciones del Juez de justicia cívica las siguientes:

- I. De las infracciones establecidas en el presente reglamento y demás ordenamientos legales que expida el Ayuntamiento, en los cuales se le otorgue competencia expresa;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente reglamento, así como en los demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, cuya aplicación no corresponde a otra autoridad administrativa;
- IV. Ejercer de oficio las acciones conciliatorias cuando la infracción cometida se derive de cuestiones que deban reclamarse vía civil y asesorar a las partes a realizar el convenio respectivo.
- V. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, con el único fin de avenir a las partes;
- VI. Será la autoridad competente para conocer de las faltas administrativas contra el patrimonio personal con motivo del tránsito de vehículos;
- VII. Las demás atribuciones que le confieren el presente reglamento y demás disposiciones de carácter legal.
- VIII. Rendirá al Presidente Municipal y al Secretario de Gobierno un informe diario de sus labores y se llevará una estadística de las infracciones administrativas ocurridas en el municipio.
- IX. Indicar en formato oficial, el monto de las sanciones económicas que los infractores deben cubrir en la caja de Tesorería Municipal.
- X. El Juez de Justicia Cívica no recibirá de manera directa el pago de sanciones económicas, y en caso de incumplimiento, estará a lo dispuesto por la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
- XI. Llevar una estadística de las infracciones administrativas ocurridas en el municipio, su índice y constantes que influyeron en su realización.
- XII. Llevar el control en los libros de gobierno respecto de las actividades propias del juzgado cívico.
- XIII. Ordenar se ponga a disposición en la cárcel municipal, de manera preventiva al infractor. mismos que deberán de ser certificados por médico o un paramédico.
- XIV. Respetar la integridad física y los derechos humanos de los infractores, por lo que se abstendrá de cualquier maltrato físico o moral, cualquier tipo de incomunicación o coacción en agravio de las personas.
- XV. Realizar los registros pertinentes de los detenidos de acuerdo y en cumplimiento a la Ley Nacional del Registro de Detenidos.
- XVI. y demás obligaciones que le confiere expresamente el reglamento y las demás disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

**Artículo 11.** Los juzgados cívicos podrán contar con al menos la siguiente estructura:

- I. **Un juez cívico o procurador social**
- II. **Un secretario;**
- III. **Un médico;** en caso de no contar con un médico se podrá auxiliar el juez por paramédicos de protección civil a fin de llevar acabo la revisión física de los detenidos.
- IV. **El personal de vigilancia** que se requiera para el desahogo de las funciones del Juzgado cívico, pudiendo solicitar el apoyo de la fuerza pública conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y
- V. **El personal necesario para el cumplimiento de sus fines**, de conformidad con la suficiencia presupuestaria y las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.** Son facultades y obligaciones del Procurador Social las siguientes:

- I. Conocer, resolver y sancionar las infracciones no flagrantes establecidas en la presente Ley y el reglamento respectivo;
- II. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;
- III. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas;
- IV. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o dejar a salvo sus derechos;
- V. Sancionar el incumplimiento y aplicar las medidas de apremio procedentes para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflicto (sic) relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- VI. Enviar a quien el Ayuntamiento determine, un informe de novedades que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;
- VII. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros de la Procuraduría Social Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- VIII. Ejercer de oficio la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- IX. Calificar la legalidad de los convenios conciliatorios celebrados ante los elementos de policía como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- X. Ordenar el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- XI. Dirigir administrativamente las labores de la Procuraduría Social Municipal que correspondan;
- XII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente de hechos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones y que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales;
- XIII. Al iniciar su turno, verificará el orden y número de infractores detenidos procedimiento inmediatamente a la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar el asunto anterior.
- XIV. Requerir a los particulares el cumplimiento de los convenios conciliatorios.
- XV. Procurar resolver los asuntos presentados en su turno, solamente dejarán pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado Cívico no puedan concluir, lo cual hará constar en el libro respectivo y que firmarán el Juez Cívico y el Procurador Social entrante y saliente, así como los secretarios.
- XVI. Podrá solicitar a particulares, servidores públicos y dependencias oficiales, los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer sus decisiones.

**XVII.** Velar por el respeto a la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirán maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, o coacción psicológica en agravio de las personas infractoras o que acudan al Juzgado Cívico.

**XVIII.** Las demás facultades y obligaciones que le confiere el reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

El Juez cívico realizará las funciones del Procurador Social ante la ausencia de éste.

**Artículo 13.** Son obligaciones y facultades del Secretario del Juzgado Cívico:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico;
- IV. Retener y, en su caso, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;
- V. Llevar el control de libros y de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;
- VI. Llevar un control de las boletas de presentación de los probables infractores, de las boletas inutilizadas, de las boletas canceladas o en su caso extraviadas, debiendo mantener siempre un consecutivo para cada caso.
- VII. Realizar el reporte de cada cambio de turno; y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 14:** Los abogados que brinden asistencia jurídica a los infractores tienen las siguientes obligaciones:

- I. Representar y asesorar legalmente al infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el propio infractor;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a la Ley y al Reglamento;
- IV. Orientar a los familiares de los probables infractores;
- V. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VI. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores, y
- VII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15.** El personal médico adscrito a los Juzgados Cívicos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
- III. Solicitar, en caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud, que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria;
- IV. Llevar una relación de certificaciones médicas;



- V. En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento; y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confiera la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 16.** El personal de vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- IV. Vigilar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física; y
- V. Las demás facultades que le confiere la presente Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 17.-** Son requisitos para ser Juez de Justicia Cívica y procurador social los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Poseer Título y Cédula de la Licenciatura en Derecho debidamente registrados;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso; y
- V. Los demás que en su caso, señalen en otras disposiciones vigentes.

**Artículo 18.** Los requisitos para ser médico del Juzgado cívico son los siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos
- III. Poseer Título y Cédula en medicina general;
- IV. Haber aprobado el examen correspondiente; y
- V. Los demás que en su caso, señale el reglamento correspondiente.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Capítulo I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 19.** Se comete una infracción o falta administrativa cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles públicos destinados la prestación de servicios públicos;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos;
- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia, y

**VII.** Los demás que establezca la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las faltas administrativas se comentan en domicilios o espacios particulares, la persona que tenga la facultad legal sobre el inmueble, podrá autorizar el ingreso del personal policial para intervenir y ejercer sus funciones legales.

En todo caso el personal policial podrá emplear los medios alternativos de solución de conflictos, cuando estos procedan y en los términos de la legislación aplicable.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente reglamento, disposiciones administrativas de carácter general que dicte el Ayuntamiento o las autoridades facultadas, así como la realización de actos u omisiones considerados contravenciones en el presente Capítulo, se calificarán y sancionarán como infracciones administrativas.

**Artículo 20.** La determinación y aplicación de sanciones administrativas contenidas en el presente título son competencia del Presidente Municipal, del Secretario de Gobierno y Juez de Justicia Cívica.

**Artículo 21.** Las personas discapacitadas, serán sujetas de responsabilidad administrativa en los términos del presente reglamento, siempre que su influencia no influya en la realización de los hechos que dieron origen a la Infracción Administrativa.

**Artículo 22.** Son faltas administrativas, aquellas acciones u omisiones que atenten contra el bienestar colectivo, la seguridad pública, la moral, el bienestar individual, la integridad física de las personas y de sus bienes, realizadas en lugares de uso común, acceso al público o libre tránsito; así como aquellas conductas que pongan en peligro la salud pública o causen daños al ambiente; las que atenten en contra de las normas que regulan las actividades económicas de los particulares, las que afecten negativamente la prestación de los servicios públicos o produzcan daños a los bienes de propiedad pública municipal, igualmente cuando impidan el buen ejercicio de la función pública municipal y en general contravengan las disposiciones reglamentarias.

Se calificarán como faltas administrativas todas aquellas conductas que impliquen claramente el incumplimiento de obligaciones expresamente contenidas en el presente Reglamento, de los demás reglamentos y disposiciones de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

## **Capítulo II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS.**

**Artículo 23.** La contravención al presente reglamento, y demás disposiciones de observancia general, dará lugar a la imposición de sanciones por la autoridad competente.

**Artículo 24.** Las sanciones a que se refiere el presente reglamento son las siguientes:

- a) Amonestaciones;
- b) Multa;
- c) Trabajo a favor de la comunidad y
- d) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Para el caso en que el infractor no pague la multa impuesta, se permutará por arresto administrativo, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción será calculada conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente

**Artículo 25.** Se consideran actividades de trabajo en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Sembrar árboles o plantas;
- II. Limpiar, pintar o restaurar vialidades, centros públicos, de educación, de salud o de servicios;
- III. Realizar de (sic) obras de ornato en espacios públicos de uso común;

- IV. Realizar de (sic) obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común;
- V. Cumplir con medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán prestarse para tanto en instituciones públicas como privadas.

Los trabajos a favor de la comunidad en ningún caso se desarrollarán en forma denigrante y no podrán afectar la salud, integridad y dignidad humana del infractor.

Las instituciones encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad deberán contar con un registro de las horas que el infractor ha cumplido en el programa correspondiente e informar al Juez Cívico una vez que se hayan cumplimentado las horas impuestas.

Los responsables del programa que omitan simulen o falseen los registros e informes al juez cívico, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás correspondientes, en su caso, se dará vista al ministerio público para la investigación del delito que corresponda.

Si el responsable es un particular, y obtiene cualquier tipo de beneficio por las mismas conductas o favorece indebidamente al infractor, será separado del programa y se dará aviso al Ministerio Público.

Si el infractor no cumple con las horas impuestas, la instancia encargada del programa informará al Juez Cívico, quien podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 26.** Transcurridos veinte días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución administrativa en la que se imponga el trabajo a favor de la comunidad, se podrán aplicar las medidas de apremio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a fin de asegurar el cumplimiento de la sanción.

**Artículo 27.** Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son acciones dirigidas a infractores, que buscan contribuir en las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas y antisociales, a través de programas, acciones y actividades diseñadas para corregir de forma positiva el comportamiento del infractor.

El acuerdo por medio del cual se establezcan medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrá contener:

- I. El programa o acción;
- II. El número de sesiones;
- III. La institución a la que se canaliza al infractor; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponderá a instituciones públicas o privadas realizar el seguimiento y evaluación de las medidas cívicas impuestas al infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social.

**Artículo 28.** Las autoridades encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad se coordinarán con el Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro para la implementación de los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

**Artículo 29.** Los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrán consistir en las acciones siguientes:

- I. Brindar asistencia en instituciones culturales y educativas públicas;
- II. Apoyar en la realización de eventos deportivos;
- III. Promover acciones que favorezcan la salud pública;
- IV. Difundir información tendiente a prevenir conductas que constituyan faltas administrativas y delitos;
- V. Brindar apoyo en instituciones de asistencia social pública o privada;
- VI. Ejecutar acciones que favorezcan el medio ambiente;

- VII. Auxiliar en acciones relacionadas con la movilidad;
- VIII. Apoyar en actividades compatibles que resulten en una utilidad pública;
- IX. Apoyar en actividades de bomberos o Cruz Roja que no impliquen riesgo a su persona;
- X. Vigilar en inmuebles o espacios públicos, conforme a las instrucciones que reciban por parte de la autoridad correspondiente;
- XI. Colaborar en acciones de grupos de voluntarios u organizaciones civiles de asistencia y apoyo social; y
- XII. Las demás que dispongan los programas registrados y establecidos para el efecto.

**Artículo 30.** Cuando se determine la imposición de la sanción correspondiente al trabajo en favor de la comunidad, está se hará incorporando al infractor a alguno de los programas que previamente se encuentren registrados ante el Juzgado Cívico correspondiente.

En este caso, el Juez Cívico pondrá al infractor a disposición de la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Las instituciones encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad, deberán contar con un registro de las horas que el infractor ha cumplido en el programa correspondiente e informar al Juez Cívico una vez que se hayan cumplimentado las horas impuestas.

Los responsables del programa que omitan, simulen o falseen los registros e informes al juez cívico, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás correspondientes, en su caso, se dará vista al ministerio público para la investigación del delito que corresponda.

Si el responsable es un particular, y obtiene cualquier tipo de beneficio por las mismas conductas o favorece indebidamente al infractor, será separado del programa y se dará aviso al Ministerio Público.

Si el infractor no cumple con las horas impuestas, la instancia encargada del programa informará al Juez Cívico, quien podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 31.** El Juez de Justicia Cívica determinara la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza, consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que se cometió, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de este.

Al individualizar la sanción administrativa, la autoridad deberá observar si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, en cuyo caso no podrá sancionarlo con multa mayor a su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**Artículo 32.** Cuando una infracción o falta administrativa se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda.

La autoridad sancionadora podrá aumentar la sanción, sin rebasar el límite máximo señalado en le presente reglamento, si apareciere que los infractores se ampararan en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

**Artículo 33.** Cuando el infractor trasgreda varios preceptos con una sola conducta, la autoridad sancionadora acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos impuestos en el presente reglamento.

Si derivado de la infracción administrativa resultan efectos que deban reclamarse jurisdiccionalmente, la autoridad sancionadora se limitará a imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Cuando lo estime conveniente, la autoridad sancionadora podrá actuar como conciliador en las negociaciones que se establezcan entre las partes.

La disposición para la conciliación por parte del infractor es causa para atenuar en una tercera parte la sanción administrativa que proceda.

**CAPÍTULO III**  
**DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.**  
**Sección Primera**  
**INFRACCIONES**

**Artículo 34.** Se consideran como infracciones al presente reglamento las cometidas:

- I. Contra la Propiedad y los Servicios Públicos;
- II. Contra la Seguridad Personal;
- III. Contra el Patrimonio Personal;
- IV. Contra el Tránsito Público;
- V. Contra la Salubridad general; y
- VI. Contra el Orden Público.
- VII. La dignidad de las personas;
- VIII. La Tranquilidad de las personas;
- IX. La Seguridad Ciudadana;
- X. El medio ambiente;
- XI. El entorno urbano;
- XII. Maltrato de animales domésticos, que no constituya delito;

**Artículo 35.** El Juez de Justicia Cívica es responsable de la aplicación de sanciones por infracciones administrativas aquellas que llevan a cabo acciones u omisiones, mismas que se encuentran divididas en las siguientes secciones:

**Sección Segunda**  
**CONTRA LA PROPIEDAD Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Artículo 36.** Son infracciones administrativas que atentan contra la propiedad y los servicios públicos, las siguientes conductas:

- I. Usar inmoderadamente o dejar correr en demasía agua potable o sucia en la vía pública, siempre y cuando se cuente con los servicios de drenaje;
- II. Fumar en vehículos de transporte público de pasajeros, oficinas públicas y en establecimientos cerrados dedicados a espectáculos y diversiones fuera del área señalada para tal efecto;
- III. Cortar o maltratar las plantas, árboles, adornos, jardines públicos, así como las bancas o cualquier otro accesorio en las plazas públicas, parques o vía pública;
- IV. Realizar cualquier actividad que afecte el sistema de drenaje y alcantarillado deteriorándolo o dañando su funcionamiento;
- V. Realizar cualquier actividad que atente contra del sistema de alumbrado público y que puedan deteriorar su funcionamiento;
- VI. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en bardas, paredes y muros de propiedades o inmuebles públicos, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- VII. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos, bardas, vehículos, vidrios, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obra, banquetas o casetas telefónicas con cualquier objeto;
- VIII. Para la realización de pintas o graffiti, se requerirá autorización expresa de quien tenga derecho a otorgarlo;
- IX. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos;
- X. A la (s) persona o personas que se introduzca o se encuentre sin permiso y/o autorización de la autoridad correspondiente en un predio, y/o inmueble destinado a casa habitación, comercial y/o de oficina, que cuenta con cintas o sellos de suspensión o clausura, impuestos por la autoridad competente. Con independencia de que se encuentre o no quebrantado el sello o cintas; y
- XI. Usar de modo diverso para el que fuera destinados las instalaciones de los panteones municipales o encontrarse dentro de los mismos fuera de los horarios de atención al público.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 10 a 300 veces la UMA o con cualquiera de las mencionadas en el Título segundo Capítulo III del presente reglamento, salvo la fracción I, que será sancionada con multa de 20 hasta 300 veces la UMA o arresto administrativo hasta por 36 horas.

Cuando el delito de daños se cometa por medio de pintas de signos o grabados, mensajes o dibujos, sobre bienes de valor científico, histórico, cultural, edificios públicos, monumentos, equipamiento urbano o bienes de utilidad pública, el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal pondrá a disposición inmediata de las autoridades correspondientes a los probables responsables de dicha conducta.

### **Sección Tercera CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL**

**Artículo 37.** Son infracciones administrativas que atentan contra la seguridad personal:

- I. Arrojar contra una persona objetos, líquidos o cualquier sustancia que le moje, ensucie, dañe o moleste;
- II. Emplear cualquier objeto en lugares públicos, que por su naturaleza denote peligrosidad y pueda generar un daño o lesión en los bienes o personas ahí reunidos;
- III. Portar en todo sitio público rifles, pistolas deportivas, dardos peligrosos o cualquier otro objeto, que, por las circunstancias del momento, pudiere poner en riesgo la seguridad de la ciudadanía;
- IV. En los casos en que sea detenido el infractor en el momento por parte del personal de seguridad pública municipal, los instrumentos u objetos señalados en el supuesto serán puestos a disposición del Juzgado Cívico Municipal;
- V. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos o establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;
- VI. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o hacer fogatas sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manejar, en lugar público, combustibles, sustancias peligrosas o tóxicas que puedan poner en peligro la salud e integridad de las demás personas;
- VII. Colocar o instalar cualquier tipo de cables y/o postes en la vía pública sin autorización de la autoridad correspondiente;
- VIII. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en la vía pública, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes; y
- IX. Los propietarios o responsables del cuidado de perros que toleren o no impidan que estos anden por las calles, sin llevar bozal, cadena o correa, en atención a sus características de raza, tamaño o circunstancias especiales y los mismos denoten peligrosidad.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 10 a 300 veces UMA o con cualquier de las mencionadas en el Título Segundo Capítulo III.

### **Sección Cuarta CONTRA EL PATRIMONIO PERSONAL**

**Artículo 38.** Son infracciones administrativas que afectan el patrimonio personal:

- I. Cortar frutos de predios o huertos ajenos, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- II. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en vehículos, bardas, paredes y muros de propiedades o inmuebles privados, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- III. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles privados con cualquier objeto;
- IV. Dañar, quitar o apropiarse de partes o accesorios de vehículos ajenos o del transporte público de pasajeros;
- V. Introducir vehículos u objetos en propiedad privada, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- VI. Introducirse, invadir o penetrar propiedad pública fuera del horario o privada sin el permiso y/o consentimiento, así como en zonas o lugares de acceso restringido o prohibido;

- VII. Negarse a retirarse de un establecimiento, oficina o cualquier tipo de comercio a solicitud del personal del lugar;
- VIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable será sancionado con arresto de hasta 36 horas, o multa por equivalente de 50 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 10 a 300 veces UMA o con cualquier de las mencionadas en el Título segundo Capítulo III.

Solo se conmutará el arresto, si además de los requisitos que señale el presente reglamento, el conductor acredita su domicilio, señala como domicilio en la cabecera municipal para oír y recibir notificaciones y menciona, en su caso, el domicilio del propietario del vehículo. Conforme lo establece el presente reglamento.

### **Sección Quinta CONTRA EL TRANSITO PÚBLICO**

**Artículo 39.** Son infracciones administrativas que atentan contra el tránsito público:

- I. Utilizar la vía pública para la realización de festejos, sin la previa autorización de la autoridad municipal correspondiente;
- II. Obstruir las vías públicas con puestos de comestibles, talleres mecánicos o de cualquier otro tipo que impida el libre tránsito, sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad competente;
- III. Permitir que cualquier clase de ganado transite por las calles en zonas urbanas, sin la vigilancia debida de sus propietarios;
- IV. En los casos que los animales sean recogidos por la autoridad municipal serán depositados en el lugar que se determine para tal efecto, los propietarios deberán cubrir los costos durante todo el tiempo que permanezcan los animales en guarda;
- V. Destruir, quitar o alterar de algún modo las señales colocadas para indicar algún camino, peligro o signo de tránsito;
- VI. Efectuar excavaciones o colocar topes que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas, sin permiso de la autoridad municipal competente, pudiendo ésta ordenar la demolición y el retiro de los topes o cubrir las excavaciones que hayan sido realizadas indebidamente, teniendo la facultad de iniciar el procedimiento económico coactivo contra el infractor por concepto de los daños causados;
- VII. Reservar lugares de estacionamiento en la vía pública o cobrar por dicha actividad, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes;
- VIII. Manejar vehículos de motor por la vía pública cuando en nivel de alcohol en la sangre o en aire aspirado sea el siguiente:
  - a) De 0 cero y menor a 0.8 cero punto ocho gramos por litro de sangre o de 0 cero y menor a 0.2 cero punto dos en aire aspirado, no habrá sanción para el conductor.
  - b) Cuando sea superior a 0.8 cero punto ocho gramos por litro de sangre o superior de 0.2 cero punto dos en aire aspirado será presentado ante el Juez de Justicia Cívica, quien sancionará con arresto administrativo de 20 veinte a 36 horas conmutable con multa de 20 a 100 veces la UMA, independientemente de las sanciones que correspondan a las establecidas en las disposiciones vigentes aplicables en el Estado y el Municipio.

En caso de reincidencia en el transcurso de tres años la multa será de 101 a 200 veces la UMA, al conductor se le pondrá a disposición de la Fiscalía General del Estado de Querétaro correspondiente y en caso de aplicar, el vehículo se remitirá al depósito de vehículos con el cual el Municipio de Tolimán tenga celebrado convenio, dejando el auto motor a disposición del Fiscal que reciba la detención, según lo que establece el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga o mixto, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado, o aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, se procederá en términos de lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro y el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Para efectos de la presente fracción, será obligación de los conductores detener la marcha de su vehículo cuando la autoridad lo establezca y lleve a cabo operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas, así como someterse a las pruebas de detección del grado de alcohol.

- IX. Colocar objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos, el libre tránsito vehicular o de los peatones, así como utilizar las vías para el estacionamiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes;
- X. Participar en competencias vehiculares con auto motores y/o motocicletas en lugares no permitidos; y
- XI. Cualquier otra acción u omisión que cause daño o deterioro a la propiedad pública o privada.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 10 a 300 veces la UMA o con cualquiera de las mencionadas en el título segundo Capítulo III del presente reglamento.

### **Sección Sexta CONTRA LA SALUBRIDAD GENERAL**

**Artículo 40.** Son infracciones administrativas que atentan contra la salubridad en general:

- I. Permitir que corran hacia las calles, aceras, ríos o arroyos, las corrientes de líquidos que expulse cualquier fábrica, establecimiento, negocio u otros que utilicen o desechen sustancias nocivas a la salud;
- II. Mantener dentro de las zonas urbanizadas sustancias pútridas o fermentables que pudieren dañar la salud de los vecinos;
- III. Transportar cadáveres en vehículos que no estén expresamente destinados para ello, sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes;
- IV. Omitir la instalación de fosas sépticas o sanitarios provisionales en las obras de construcción, desde el inicio hasta su total terminación, para el uso de los trabajadores;
- V. Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas, sin la autorización correspondiente;
- VI. Arrojar animales muertos a las calles, lotes baldíos o lugares públicos;
- VII. Mantener en condiciones insalubres cualquier animal que despidiera malos olores y que cause molestia al vecindario;
- VIII. Cometer actos de maldad o crueldad contra los animales;
- IX. Quemar basura en lugares no autorizados;
  - X. Al propietario o encargado de animal doméstico o de granja que omita recoger las heces fecales de la vía pública, parques, jardines o aceras; y
  - XI. Cualquier otra acción u omisión que afecte la salud pública.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 10 a 300 veces la UMA en la región o con cualquiera de las mencionadas en el Título Segundo Capítulo III del presente reglamento, salvo las fracciones I y II que serán sancionadas con multa de 30 hasta 300 veces la UMA o arresto administrativo hasta por 36 horas.

### **Sección Séptima CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**

**Artículo 41.** Son infracciones administrativas que atentan contra el orden público, las siguientes:

- I. Alterar el orden o escandalizar en la vía pública, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público, causando molestia o perturbando la tranquilidad social;
- II. Ocultar a las autoridades o a sus agentes el verdadero nombre, apellido u ocupación habitual al ser requerido para ello;
- III. Consumir o ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública; en espacios públicos; en el interior de un vehículo en circulación, estacionado en la vía pública o en estacionamientos públicos;



- IV. Consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en la vía pública, en espacios públicos; Encontrarse con alto grado de intoxicación o ebriedad en la vía pública y que cause molestia o temor a los vecinos;
- V. Incitar a menores de edad a portar objetos violentos y/o peligrosos, así como a cometer faltas que ofenda el decoro, la dignidad de la persona;
- VI. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos, sonidos o música con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad;
- VII. Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados para tal efecto por la autoridad competente;
- VIII. Organizar espectáculos públicos, obteniendo un lucro de ello y sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- IX. Escandalizar o causar alarma en cualquier reunión pública o casa particular, que ofenda o moleste a vecinos o transeúntes o cohabitantes;
- X. Orinar o defecar en la vía pública, en espacios públicos o en espacios privados de uso público;
- XI. Lanzar piedras, municiones o cualquier objeto en las calles, lo cual ponga en peligro la integridad física de las personas o sus bienes;
- XII. Causar agravio a las personas en la vía pública, actos cívicos, culturales o de diversión, valiéndose de expresiones físicas o verbales, actuando la autoridad únicamente a petición de la parte ofendida;
- XIII. A quienes contiendan y se agredan físicamente con el propósito de dañarse recíprocamente, con independencia de las posibles sanciones penales que establezcan. Si se determina al responsable o responsables de haber iniciado la contienda, se podrá incrementar la sanción, sin exceder los límites máximos permitidos por el presente reglamento;
- XIV. Arrojar en cualquier espectáculo objetos que causen molestia, dañen la integridad física e impliquen un riesgo o peligro inminente;
- XV. Molestar a una persona con palabras soeces, insinuaciones, proposiciones indecorosas o mediante contacto físico;
- XVI. Asumir y/o realizar comportamientos que menosprecien la dignidad de las personas;
- XVII. Realizar actos obscenos, sexuales o de exhibicionismo en la vía pública, en vehículos estacionados, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público;
- XVIII. Realizar actos de exhibicionismo de carácter sexual en domicilios particulares que causan molestia en el vecindario y a petición de parte;
- XIX. Comercializar u obsequiar material pornográfico a menores de edad;
- XX. Ejercer la prostitución fuera de la zona que al efecto determine el Ayuntamiento;
- XXI. Obligar a cualquier persona a la práctica de la mendicidad o prostitución;
- XXII. Realizar sin autorización de la autoridad correspondiente, juegos de azar o de apuestas con fines de lucrar de cualquier forma abusando de creencias o ignorancia de las personas;
- XXIII. Insultar a los servidores públicos durante el desempeño de sus labores, con independencia de las posibles sanciones penales que se establezcan;
- XXIV. A quien desobedezca una orden de la autoridad o se resista físicamente a su cumplimiento, interfiriendo en el ejercicio sus funciones;
- XXV. Negarse a pagar a la presentación de un servicio de transporte público. En los casos que sea pagado, el Juez de Justicia Cívica podrá evitar la imposición de multas y sanciones que previenen siempre fundado y motivado su actuar;
- XXVI. Se preste un servicio sin ser solicitado y ser coaccionado para el pago del mismo;
- XXVII. Portar en la vía pública estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal, siempre y cuando no excedan las cantidades señaladas en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud.
- XXVIII. Portar en su medio de transporte estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal, siempre y cuando no excedan las cantidades señaladas en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud.
- XXIX. Portar, comercializar, facilitar o distribuir instrumentos que faciliten el consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.
- XXX. El uso de la violencia física o verbal en el interior de las celdas con fines lucrativos, de humillación o intimidación contra compañeros de celda, independientemente de la sanción por la falta administrativa que dio lugar a su arresto; y
- XXXI. Cualquier otra acción u omisión que afecte el bienestar colectivo.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 10 a 300 veces la UMA en la región o con cualquiera de las mencionadas en el Título Segundo Capítulo III del presente reglamento, salvo las fracciones XVI y XVII, que serán sancionadas con multa de 20 hasta 100 veces la UMA o arresto administrativo hasta por 36 horas.

### **Sección Octava De la dignidad de las personas**

**Artículo 42.** Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar o intimidar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante, siempre que no constituya en sí mismo un delito;
- III. Permitir a personas menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen cualquier actividad en el espacio público, por la que se pretenda obtener un ingreso económico, siempre que no constituya en sí mismo un delito; y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

### **Sección Novena De la tranquilidad de las personas**

**Artículo 43.** Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias, que generen malos olores o la presencia de plagas ocasionando cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público o de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar una riña entre dos o más personas;
- VII. Convocar a la realización de otras infracciones administrativas, y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

### **Sección Decima De la seguridad ciudadana**

**Artículo 44.** Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- II. Bloquear injustificadamente con objetos el uso de la vía y el espacio público;
- III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;

- IV. Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Reñir de manera física o verbal con una o más personas;
- IX. Circular en vehículos de automotor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas cualquiera que sea su color o intensidad, que no sean de servicio público o autorizados para ello;
- X. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones;
- XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XIII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XIV. Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales; y
- XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

**Artículo 45.** La realización de las conductas descritas en el presente capítulo, podrá derivar además en responsabilidad civil o penal, en los casos que así corresponda.

Cuando sea reparado el daño causado, el Juez Cívico Municipal podrá evitar la imposición de las sanciones que previene este reglamento, siempre fundando y motivando su actuar.

#### **Sección Décima Primero Del medio ambiente**

**Artículo 46.** Son infracciones contra el medio ambiente:

- I. Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias que puedan resultar nocivas para la salud o contaminar;
- III. Tirar basura en lugares no autorizados;
- IV. Fumar en los lugares en los que expresamente esté prohibido;
- V. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VI. Realizar afectaciones y daños a áreas verdes, vegetación y parques tanto públicos como privados, sin perjuicio de las sanciones que dicha conducta implique en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

### Sección Décima Segundo Del Entorno Urbano

**Artículo 47.** Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;
- II. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. Para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico se aplicarán las sanciones dispuestas en la ley aplicable en la materia;
- III. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;
- IV. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- V. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- VI. Arrojar en el espacio público desechos o sustancias que despidan olores desagradables;
- VII. Ingresar a zonas señaladas de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- VIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- IX. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- X. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- XI. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos; y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

### Sección Décimo Tercero Del maltrato contra animales domésticos

**Artículo 48.** Son infracciones por maltrato de animales domésticos:

- I. Abandonar a los animales sin proporcionar alimentos o condiciones necesarias a su sobrevivencia salubre;
- II. Causar maltrato físico o inmovilizarlos total o parcialmente con objetos físicos o cualquier instrumento que les ocasione daño;
- III. No proporcionar las vacunas sanitarias que exige la autoridad correspondiente;
- IV. Emplearlos para su explotación o para la obtención de lucro económico sin autorización;
- V. Poner en riesgo de daño por negligencia, maltrato o abuso a un animal doméstico o silvestre en cautiverio, y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

**Artículo 49.** Si las infracciones se cometen en domicilios particulares o lugares de acceso restringido, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble, debiéndose registrar en bitácora los datos exactos de quien autorizo el acceso al lugar.

**TÍTULO CUARTO**  
**DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO**  
**Capítulo I**  
**DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN**

**Artículo 50.** El procedimiento para la audiencia de calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez de Justicia Cívica, así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

**Artículo 51.** La audiencia de calificación se iniciará elaborándose la boleta de presentación y emitiendo el dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, continuando con la declaración del elemento policiaco que haya practicado la detención o presentación del probable infractor.

Cuando no se justifique la detención o presentación, el Juez de Justicia Cívica elaborará el acta de improcedencia respectiva en tres tantos, una para el presentado, una para el superior jerárquico del elemento policiaco y otra para integrar el expediente respectivo.

**Artículo 52.** Juez de Justicia Cívica le concederá el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de defensor.

**Artículo 53.** Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor, se podrán ofrecer como medio de prueba cualquiera de los previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

**Artículo 54.** Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez de Justicia Cívica, suspenderá la audiencia de calificación y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse se harán acreedoras a alguno de las medidas de apremio contempladas en el presente reglamento.

**Capítulo II**  
**DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 55.** Para conservar el orden en el lugar en donde se desahogue el procedimiento, el Juez de Justicia Cívica podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa que se establecerá en días de salario mínimo general diario vigente en la zona al día de la infracción. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos o indígenas, no podrá la sanción exceder de un día de su jornal o salario de un día, tratándose de personas desempleadas y estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados, la multa no excederá del equivalente a una UMA vigente en la zona; o
- III. Arresto hasta por 36 horas.

**Artículo 56.** Los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación
- II. Multa que se establecerá en UMA vigente en la zona al día de la infracción. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos o indígenas, no podrá la sanción exceder de un día de su jornal o salario de un día, tratándose de personas desempleadas y estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados, la multa no excederá del equivalente a una UMA vigente en la zona; o
- III. Auxilio de la fuerza pública y
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Para el cumplimiento de sus funciones el Juez de Justicia Cívica, podrá hacer uso de la fuerza pública justificando tal hecho en el acta respectiva.

Cuando se acumulen sanciones y medidas de apremio no podrán exceder los límites máximos permitidos en este reglamento.

### Capítulo III DE LA RESOLUCIÓN

**Artículo 57.** Inmediatamente concluida la audiencia de calificación, el Juez de Justicia Cívica, examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá fundando y motivando su determinación. Se asentará en el acta de resolución la sanción administrativa que en su caso se imponga.

Las resoluciones o determinaciones que realice el Juez de Justicia Cívica deberán apegarse a estricto derecho, debiendo fundar y motivar las sanciones impuestas a los infractores, precisando la falta o infracción cometida, las sanciones impuestas y la forma en la cual se deberá cumplir por parte del Infractor.

El Juez de Justicia Cívica municipal tendrá la obligación de dictar sus resoluciones y determinaciones apegándose a estricto derecho y conforme a la interpretación jurídica de la ley, de las cuales deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

El Juez de Justicia Cívica deberá tomar en cuenta la gravedad de la acción u omisión, la disposición que tenga el responsable para resolver el conflicto y sobre todo la capacidad económica, moral y social que haya observado con anterioridad.

**Artículo 58.** Para realizar prácticas en materia de sanciones administrativas, son hábiles todas las horas y días del año.

**Artículo 59.** Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez de Justicia Cívica, en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo de las partes y de no llegar a éste dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente.

**Artículo 60.** El Juez de Justicia Cívica al momento de imponer la sanción harán saber al infractor de los medios de defensa con que cuenta para impugnar dicha resolución.

**Artículo 61.** Emitida la resolución, el Juez de Justicia Cívica, notificará personalmente al probable infractor y al ofendido, si lo hubiere o estuviera presente.

Las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez de Justicia Cívica, en ejercicio de sus funciones, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma; en caso de negativa injustificada, el Juez de Justicia Cívica, solicitarán por escrito a la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas, la ejecución de la misma en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. El Juez de Justicia Cívica, deberán acompañar al escrito de petición la resolución que dio origen a dicha obligación por parte del infractor.

**Artículo 62.** Cuando se determine la culpabilidad del infractor, el Juez de Justicia Cívica, le harán saber que puede elegir entre cubrir la multa, cumplir con el arresto u ofrecer servicio a favor de la comunidad.

Si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y atendiendo a la gravedad de la infracción se le permutará la diferencia por arresto o servicios en favor de la comunidad si así optare el infractor en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto.

**Artículo 63.** Si el probable infractor resulta no ser responsable, el Juez de Justicia Cívica, ordenarán inmediatamente la elaboración del acta de improcedencia autorizando su libertad inmediata.

Esta posibilidad subsistirá durante todo el tiempo que dure el arresto.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

**Artículo 64.** En el caso de las personas a quienes se les haya impuesto multa, opten por impugnarla por los medios de defensa establecidos, el pago que se hubiese efectuado se entenderá bajo protesta.

**Artículo 65.** Se procurará implementar un sistema de información donde se verificarán los antecedentes de los infractores para efectos de la individualización de las sanciones, tomando en cuenta su reincidencia exclusivamente respecto a infracciones.

#### **Capítulo IV DEL CONOCIMIENTO DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 66.** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

**Artículo 67.** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.

**Artículo 68.** Serán formas de las cuales conozca el Juez de Justicia Cívica de las infracciones administrativas las siguientes:

- I. **La denuncia de infracciones no flagrantes** es cuando un ciudadano afectado hace del conocimiento del Juez de Justicia Cívica, hechos constitutivos de presuntas infracciones.
- II. **La vista** será cuando el titular de alguna de las dependencias del municipio o bien cualquier otra autoridad pone del conocimiento del juez de justicia cívica, hechos constitutivos de presuntas infracciones.
- III. **La detención y presentación de probables infractores** se da con la detención en flagrancia del probable infractor y puesto a disposición del Juez de Justicia Cívica.
- IV. **La del conocimiento de daño culposo causado por tránsito de vehículos** se dará con la puesta a disposición del Juez de Justicia Cívica cuando los conductores involucrados se encuentran presentes y no llegan a un acuerdo acerca de la responsabilidad y forma de cubrir el pago de sus daños.

**Artículo 69.** Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por el presente Reglamento serán conocidas, resueltas y sancionadas por el Juez de Justicia Cívica sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

El Juez de Justicia Cívica deberá hacer inmediatamente del conocimiento de la autoridad competente, de los hechos que pudiesen constituir delitos o violaciones a otros ordenamientos legales y, en su caso, pondrán a disposición inmediata de la Fiscalía del Estado correspondiente a los probables responsables si dicha conducta, es constitutiva de delito.

#### **Capítulo V DE LA DENUNCIA DE INFRACCIONES NO FLAGRANTES**

**Artículo 70.** La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, también se presentarán ante el Juez de Justicia Cívica y procurador social, quién formara el expediente respectivo, tomará en cuenta los elementos probatorios que se presenten y si lo estima procedente, girará citatorio al probable infractor, quedando debidamente notificado el denunciante o quejoso en el momento de iniciar la queja correspondiente para que tenga conocimiento de la fecha y hora en que habrá de celebrarse la Audiencia de Calificación.

Ante la falta de elementos para procesar, se dictará la improcedencia de la queja o denuncia enviando ésta al archivo y dejando a salvo los derechos del quejoso o denunciante para que los haga valer ante la autoridad competente, debiendo fundar y motivar su determinación, asentándola en el libro de registro correspondiente.

**Artículo 71.** Los citatorios a que hace referencia el artículo anterior deberán contener cuando menos los siguientes datos:

I. Número de folio;

II. El domicilio y teléfono de las oficinas del Juzgado Cívico, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;

III. Nombre y domicilio del probable infractor;

IV. Una descripción sucinta de la presunta infracción que se imputa, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;

V. Día, mes año y hora para la celebración de la audiencia; y

VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe.

**Artículo 72.** Si el probable infractor no concurriera a la cita sin causa justificada, el Juez de Justicia Cívica podrá aplicar las medidas de apremio contempladas en la presente el reglamento, señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia de calificación dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 73.** La Audiencia de Calificación ante el Juez de Justicia Cívica y procurador social, iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si la hubiere, o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien en su caso, podrá ampliarla.

Inmediatamente dará uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

Una vez celebrada la Audiencia de Calificación el Juez de Justicia Cívica y procurador social, al haber valorado la declaración del probable infractor y las pruebas ofrecidas, emitirá su resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.

De resultar responsable de la comisión de falta administrativa no flagrante el probable infractor, el Juez de Justicia Cívica o procurador social, procederá a dictar la resolución.

Las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez de Justicia Cívica, en ejercicio de sus funciones, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma.

En caso de que no resulte responsable el probable infractor de los hechos que se le imputan, se determinará la improcedencia de la queja o denuncia debiendo fundar y motivar su determinación, enviando ésta al archivo y asentándola en el Libro de Registro correspondiente, notificando al probable infractor de dicha resolución.

Si el denunciante o quejoso no compareciere a la audiencia de calificación el día y hora señalada por el Juez de Justicia Cívica sin causa justificada, éste dictará resolución de improcedencia y ordenará el archivo correspondiente.

**Artículo 74.** Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez de Justicia Cívica suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación dentro de los tres días siguientes.

Si el probable infractor fue notificado legalmente y no compareciere en la fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Calificación se levantará constancia de no comparecencia del mismo, y de estar acreditada su responsabilidad, el Juez de Justicia Cívica dictará la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, remitiendo copia a la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas, para la aplicación de la sanción en caso de la correspondiente a multas.



**Artículo 75.** Si las partes en conflicto no llegaren a una conciliación de lo actuado ante el Juez de Justicia Cívica, éste dictará su resolución fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en éste reglamento.

## Capítulo VI DE LA VISTA

**Artículo 76.** Todo funcionario público municipal, titulares de las dependencias del gobierno municipal o bien cualquier otra autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento del juez de justicia cívica, hechos constitutivos de presuntas infracciones.

**Artículo 77.** El Juez de Justicia Cívica, para la atención de las vistas que realicen los servidores públicos señalados en el artículo anterior, desarrollara el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV, Título Tercero del presente reglamento.

## Capítulo VII DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

**Artículo 78.** Se entenderá que el probable infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando cualquier persona o elemento de la dependencia encargada de la seguridad pública y tránsito municipal se percaten de la comisión de la infracción y sea detenido el presunto infractor;
- II. Cuando inmediatamente después de cometida la infracción sea perseguido materialmente y se le detenga; y
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea detenida y señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan probable y fundada su responsabilidad.

**Artículo 79.** Cuando cualquier elemento de dependencia encargada de la seguridad pública y tránsito municipal presencie la comisión de una infracción de conformidad con el presente reglamento, procederá a la detención del probable infractor y lo remitirá inmediatamente ante el Juez de Justicia Cívica, registrando en el archivo correspondiente, la boleta de presentación.

**Artículo 80.** La boleta de presentación a que hace referencia el artículo anterior deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Número de folio;
- II. Domicilio y teléfono de la oficina del Juez de Justicia Cívica;
- III. Nombre, edad y domicilio, ocupación, nombre de sus padres y cualquier rasgo que identifique al probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. La descripción sucinta de los hechos que dieron lugar a la presentación, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para fines del procedimiento;
- V. Descripción de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la infracción;
- VI. Nombre, cargo y firma del Juez de Justicia Cívica o funcionario que recibe al probable infractor; y
- VII. Nombre, número de placa y jerarquía, cédula y firma del elemento que realizó la presentación y el número de patrulla.

**Artículo 81.** Cuando el probable infractor se encuentre posiblemente en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez de Justicia Cívica solicitara a protección civil del municipio se dictamine su estado y señale el plazo aproximado de su recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento, en tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Lo anterior sin perjuicio de la certificación de toda persona que haya sido presentada ante el Juez de Justicia Cívica en calidad de probable infractor.

**Artículo 82.** Cuando protección civil o medico certifique mediante la expedición de su parte respectivo, que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el Juez de Justicia Cívica resolverá de inmediato de acuerdo a la Audiencia de Calificación la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del defensor de oficio y/o persona de confianza.

**Artículo 83.** Tratándose de probables infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del área en que el Juez de Justicia Cívica les haya destinado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia de calificación señalada en el presente reglamento.

**Artículo 84.** Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del Juez de Justicia Cívica, se suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que legalmente tengan la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo, en caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades del sector salud, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

**Artículo 85.** Cuando el denunciante, probable infractor o testigo no hablen castellano, fueren sordos, mudos o bien pertenezcan a una etnia, el Juez de Justicia Cívica, nombrará un traductor o intérprete, de preferencia mayor de edad, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento.

**Artículo 86.** En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez de Justicia Cívica, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de iniciar la audiencia de calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar.

**Artículo 87.** En el caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez de Justicia Cívica o Procurador Social enterará a quien tenga la legal custodia a efecto de que se constituya en el lugar en donde se encuentre el infractor y en presencia de él, previa realización de la audiencia de calificación, aplicará cualquiera de las medidas correctivas siguientes:

- I. Amonestación verbal o por escrito;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas; o
- IV. Servicio en favor de la comunidad, en todo caso deberá contarse siempre con el consentimiento escrito de quien ejerza legalmente la custodia del menor.

El menor probable infractor, deberá permanecer en la sección que para tal efecto se habilite en el Juzgado Cívico, en tanto acude quien tenga legalmente la custodia, en ausencia y ya en la audiencia de calificación se le informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y le oriente.

**Artículo 88.** Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y oriente, el Juez de Justicia Cívica suspenderá la audiencia de calificación, dándole las facilidades necesarias y concediendo un plazo que no excederá de dos horas, para que se presente el defensor o la persona solicitada.

**Artículo 89.** El Juez de Justicia Cívica Municipal remitirá por oficio a la Fiscalía del Estado correspondiente los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran constituir delito.

### Capítulo VIII

#### DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE DAÑO CULPOSO CAUSADOS POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

**Artículo 90.** Cuando un elemento de la dependencia encargada de la seguridad pública y tránsito municipal tome conocimiento de un Daño por Tránsito Vehicular, está obligado a proceder de la siguiente manera:

- I. Inmediatamente que tome conocimiento del evento, procurará fijar fotográficamente la posición final de los vehículos y bienes dañados;
- II. En el lugar de los hechos, cuando se percate que existe avenimiento entre las partes involucradas, sin mayor trámite, liberará la circulación;

- III. Si los conductores involucrados se encuentran presentes y no llegan a un acuerdo acerca de la responsabilidad y forma de cubrir el pago de sus daños, se asegurará que los vehículos sean trasladados al depósito antes de poner en conocimiento los hechos del Juez de Justicia Cívica; si los bienes muebles dañados no fueren vehículos, los trasladará al Juzgado Cívico, si fuere posible;
- IV. Presentará a las Partes involucradas al Juez de Justicia Cívica, poniendo a su disposición los vehículos involucrados a través de los documentos pertinentes, informando el Depósito en el que éstos se encuentran; y
- V. Cuando sean remitidos ante el Juez de Justicia Cívica, además de los requisitos señalados en el presente reglamento se anexará lo siguiente:
  - a) Acta o certificado previo de lesiones en donde se indique que no existe lesión alguna en ninguno de los involucrados en el hecho de tránsito ni de sus acompañantes.
  - b) informe policial respecto del hecho.
  - c) parte de accidente en donde se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo, lugar y causalidad.

**Artículo 91.** En el traslado de los vehículos al Depósito se observará lo siguiente:

- I. Se sellarán sus puertas, cofres, tapas y cajuelas y se tomarán todas aquellas medidas que sean necesarias para su cuidado, resguardo e identificación;
- II. En el Depósito se aceptarán todos los vehículos incluyendo los que transporten productos perecederos;
- III. Cuando algún vehículo transporte productos perecederos, su conductor autorizará por escrito en formato dirigido al encargado del Depósito, el nombre de dos personas a quienes autoriza para que puedan retirar los productos perecederos, sin responsabilidad alguna para las autoridades; y
- IV. Cuando se vea involucrado algún vehículo que transporte o sirva para transportar sustancias o materiales peligrosos, flamables o inflamables, estos serán trasladados cuando sea posible al Juzgado Cívico, bajo la responsabilidad y cuidados de su operador, quien deberá dar aviso de inmediato a la empresa u organismo responsable, para que se tomen las medidas de mitigación de riesgo necesarias.

**Artículo 92.** Cuando tome conocimiento algún elemento de la dependencia encargada de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, exhortara a las partes involucradas a celebrar un convenio, respecto de los daños causados, mismo que se podrá elaborar en ese momento y liberar los vehículos involucrados.

**Artículo 93.-**Cuando sea un solo vehículo el involucrado en un hecho de tránsito, no se involucren más personas o vehículos y no haya causado daños a un tercero, el conductor realizara dicha manifestación al elemento de la dependencia encargada de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que conozca del hecho, levantándose el acta correspondiente y se liberara el vehículo, sin perjuicio de las infracciones a las que se haya hecho acreedor el conductor

**Artículo 94.** Presentadas las partes involucradas ante el Juez de Justicia Cívica, se le volverá a exhortar al avenimiento y en caso de no darse iniciara con la audiencia de calificación en la que además de lo señalado en el Capítulo I, Título Tercero de este reglamento, tomará la declaración de los conductores involucrados y en su caso, de los testigos de los hechos e inmediatamente dará intervención al o los elementos de la dependencia encargada de Seguridad pública y Tránsito Municipal a efecto de que declaren respecto a los hechos que tengan conocimiento y exhiban el parte de accidente correspondiente.

**Artículo 95.** En caso de no haber avenimiento entre los involucrados el Juez de Justicia Cívica procederá a resolver en definitiva el caso; en dicha resolución determinará lo siguiente:

- I. La existencia de la infracción,
- II. La responsabilidad de alguno de los conductores, siguiendo las previsiones contenidas en los Capítulos I y III del Título Tercero de este reglamento,
- III. Respecto de la situación jurídica de los vehículos involucrados podrá determinar:
  - a. Liberar el vehículo del agraviado, girando el oficio correspondiente al encargado del Depósito.

- b. Liberar el vehículo del responsable, una vez garantizado el pago de los daños con una cantidad que no exceda del 20% veinte por ciento del valor del daño estimado por la parte agraviada o del precio determinado por dictamen de Perito.

Hasta el momento de dictar la resolución, el Juez tendrá a su disposición los vehículos involucrados para determinar la existencia de la infracción de Daño por Tránsito Vehicular y la responsabilidad de alguno de los conductores.

**Artículo. 96.** A los involucrados en el hecho de tránsito, el Juez de Justicia Cívica, hará de su conocimiento, dejando constancia escrita de ello, los beneficios de utilizar medios alternativos de solución, a efecto de conciliar sus intereses; la sanción que puede ser impuesta al probable responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los vehículos implicados; las actuaciones; alcances y efectos del procedimiento de conciliación, así como los derechos y acciones que en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.

Asimismo, se hará del conocimiento de las personas involucradas de la posibilidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que surjan con motivo del daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos, para disponer de su vehículo.

**Artículo. 97.** Cuando alguno de los conductores se niegue a rendir su declaración, se dará preponderancia, al parte de accidente, se analizarán las pruebas recabadas y se emitirá la resolución correspondiente.

El elemento de la Dependencia encargada de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal que tenga conocimiento del hecho, rendirá su informe ante el Juez en un plazo que no excederá de **doce horas** contadas a partir de que se solicite su intervención.

Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, el juez podrá ampliar el plazo para entrega del informe hasta por otras cuatro horas.

Si el elemento de la Dependencia encargada de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal rinde su informe fuera de los plazos previstos en este artículo, el juez notificara de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionatorios administrativos conducentes, sin afectar la validez del informe.

**Artículo 98.** Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de las sanciones al que refiere el capítulo relativo a las sanciones de este ordenamiento a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados.

Al conductor o conductores involucrados o a la persona física o mora que resultó afectado y no comparezca siempre y cuando haya sido legalmente notificado, ante el Juez de Justicia Cívica por un lapso de 15 días naturales se le devolverá el vehículo al responsable y se dejara a salvo los derechos.

**Artículo 99.** El convenio que, en su caso, suscriban los interesados, ante la presencia del Juez de Justicia Cívica Municipal, será válido y traerá aparejada ejecución en la vía de apremio ante los juzgados Civiles del Poder Judicial del Estado de Querétaro, quienes solo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

En todo convenio se hará constar en forma que se garantice su cumplimiento, a través de las formas previstas por la ley correspondiente, el vehículo responsable permanecerá como garantía en tanto se dé total cumplimiento al convenio firmado.

**Artículo 100.** Cuando alguno de los conductores manifieste su voluntad de no conciliar y/o mediar sus interés, el Juez de Justicia Cívica, impondrá al o los responsables de los daños, mediante resolución, la sanción correspondiente en términos en lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta el informe policial y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado; dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño, resolviendo la situación jurídica de los vehículos involucrados.

**Artículo 101.** Si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al juez, no es posible determinar quién o quiénes son los responsables del daño causado, no se aplicará multa alguna referente a daños culposos y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

**Artículo 102.** El Juez de Justicia Cívica, en cualquier caso, expedirá a la parte que lo solicite, constancia de las actuaciones realizadas ante él.

## **Capítulo IX DE LA PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 103.** El derecho a formular denuncia o queja por infracción prescribe en tres meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción administrativa.

**Artículo 104.** La facultad para la imposición de sanciones por infracciones administrativas prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta administrativa.

Para el caso de la sanción consistente en arresto administrativo, la facultad para ejecutarlo prescribe a los dos meses, contados a partir de la fecha de la resolución del Juez Calificador.

**Artículo 105.** La prescripción será interrumpida por la formulación de la denuncia o queja, o por las diligencias que practique cualquier autoridad en materia de imposición de sanciones.

La prescripción será hecha valer de oficio por la autoridad competente, quien dictará la resolución correspondiente.

## **Capítulo X Del procedimiento por queja**

**Artículo 106.** Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Procurador Social, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja, las pruebas que dan sustento al motivo de su queja, correo electrónico para recibir notificaciones y firma del quejoso.

**Artículo 107.** El derecho a formular la queja se extingue en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción o de que el quejoso tuvo conocimiento de la misma.

Cualquier falsedad en la formulación de la queja ante la autoridad será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

**Artículo 108.** El Procurador Social considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, notificará al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia, la que deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

**Artículo 109.** En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el Procurador Social hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia este Reglamento, apercibiéndolo de que su inasistencia injustificada será motivo de aplicación de una medida y una nueva citación.

**Artículo 110.** El Procurador Social iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;

- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Desahogará las pruebas de inmediato; y
- V. Considerando los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video y las demás que conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro resulten aplicables.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Procurador Social suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el Procurador Social requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

El Procurador Social hará saber a las partes que en cualquier momento podrán conciliar.

**Artículo 111.** Cuando el Procurador Social detecte o se percate de la probable existencia de una infracción flagrante, procederá en lo conducente y lo turnará al Juez Cívico.

**Artículo 112.** Si las partes en conflicto no llegaren a una conciliación de lo actuado ante el Juez Cívico Municipal, éste dictará su resolución fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

## **Capítulo XI Del Desechamiento y el Sobreseimiento**

**Artículo 113.** El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa.
- II. Por la inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor.

**Artículo 114.** El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento por alguna de las siguientes causas:

- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando esta acuda de manera libre y espontánea ante el Juez Cívico y manifieste su desistimiento de la queja presentada.
- II. Por cumplimiento del acuerdo contenido en un convenio conciliatorio.

No procederá el desistimiento de la parte quejosa cuando existan indicios de violencia.

## **TITULO QUINTO De la Función Policial en el Ámbito de la Justicia Cívica y la Justicia Cotidiana Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 115.** La actuación de los elementos de la policía municipal se orientará en el enfoque de proximidad para la atención temprana de conflictos en el lugar de los hechos entre dos o más partes.

**Artículo 116.** El personal policial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en términos del presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en este Reglamento, y
- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Las sanciones que apliquen los elementos de policía consistirán únicamente en amonestación o multa.

**Artículo 117.** El personal policial, cuando no presenciaren la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

## **Capítulo II DE LOS CONVENIOS CONCILIATORIOS.**

**Artículo 118.** El convenio conciliatorio tiene por objeto:

- I. La solución pacífica del conflicto, así como la reparación de (sic) daño;
- II. Obtener la manifestación de los participantes de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo conflicto; y
- III. Fomentar la percepción general de tranquilidad, paz y seguridad en la comunidad.

En el convenio conciliatorio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I de este numeral, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

**Artículo 119.** El convenio conciliatorio deberá contener las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Lugar y fecha de la celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes;
- III. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo, el documento con el que la persona apoderada o representante legal de la persona mediada de que se trate acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los condujeron a utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- V. Un capítulo de declaraciones, si las personas mediadas lo estiman conveniente;
- VI. Una descripción de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes mediadas; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deben cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes;

VIII. Nombre, firma y datos de identificación del agente de la Policía que intervino en la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como la manifestación de dar fe de la celebración del convenio correspondiente; y IX. Número o clave del registro.

El convenio conciliatorio se redactará al menos por triplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, uno será remitido al Procurador Social y cada una de las partes reciba un ejemplar como constancia.

El convenio conciliatorio se someterá a la consideración del Procurador Social, quien en su caso lo elevará a resolución administrativa y calificará la legalidad de su contenido.

**Artículo 120.** Las partes podrán celebrar convenios conciliatorios ante los elementos de policía, cuando se trate de la comisión de las infracciones administrativas contenidas en los artículos 32, fracciones I y II; 33, fracciones I, II, III, V y VI; 34, fracciones VIII, XIII, XIV y XV; 36 fracciones V y VI; y 37, fracción II, de la presente Ley.

**Artículo 121.** Los convenios conciliatorios serán instrumentos públicos que harán prueba plena y tendrán aparejada ejecución, en términos de lo dispuesto en esta Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Para su validez, en todo convenio conciliatorio que tenga por objeto la reparación del daño, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 122.** En caso de incumplimiento a los convenios conciliatorios, los Procuradores Sociales podrán emplear las medidas de apremio a fin de hacer cumplir los acuerdos conciliatorios siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al Valor Diario; y
- III. Arresto hasta por 36 horas.

Una vez agotadas las medidas de apremio con la prelación prevista en este artículo, el Procurador Social podrá solicitar a la autoridad competente que se proceda por la desobediencia a un mandato de autoridad de conformidad con las disposiciones penales aplicables.

### Capítulo III

#### De la aplicación de sanciones derivadas de la comisión de faltas administrativas

**Artículo 123.** En caso de la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 32 fracciones I y II, 33 fracciones I, II, III, V y VI; 34 fracciones VIII, XIII, XIV Y XV, 36 fracciones V y VI y 37 fracción II del presente reglamento, los elementos de la Policía estarán facultados para la determinación e imposición de las infracciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación o multa, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 124.** Para cada infracción impuesta por el personal policial, de las señaladas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones correspondientes en el presente Reglamento, considerando lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió ésta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva, así como cualquier otro elemento relacionado con la falta administrativa;
- II. Deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso; y
- III. Las demás que establezca este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.



**Artículo 125.** Las sanciones derivadas de la comisión de una falta administrativa señalada en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por elementos de la Policía que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, autorizadas por la autoridad competente, bajo los siguientes requisitos mínimos:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- III. Nombre y domicilio contenidos en la identificación oficial del infractor; y
- IV. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del elemento de policía que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

Cuando sea posible, el elemento de policía para imponer la sanción respectiva, podrá solicitar la intervención del Juez Cívico correspondiente, utilizando los medios electrónicos o informáticos de que disponga.

**Artículo 126.** Las infracciones a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el elemento de policía, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la autoridad competente.

Los hechos que consten en los documentos emitidos por la policía de proximidad, así como aquellos que obren en los expedientes o bases de datos que lleven o tengan acceso, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, podrán servir para motivar las resoluciones que emita el policía.

**TÍTULO SEXTO**  
**MEDIOS DE DEFENSA DE PARTICULARES**  
**Capítulo Único**  
**Medios de defensa**

**Artículo 127.** Los afectados por los actos o resoluciones Del Juzgado Cívico derivadas de las infracciones del presente reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión con base en las disposiciones previstas en el Título Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, iniciar juicio contencioso-administrativo ante los juzgados contencioso-administrativos.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en Vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**TERCERO.** Se abroga el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Tolimán, Querétaro, publicado el 25 de octubre de 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales o administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

**QUINTO.** El Juez de Justicia Cívica, tendrá conocimiento de procedimientos derivados de daños culposos causados por el tránsito de vehículos, única y exclusivamente a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo de la Presidencia Municipal de Tolimán, Qro, a los 06 seis días del mes de enero del 2023 dos mil veintitres.

Rúbrica

**MTRA. EN D. MA. GUADALUPE ALCANTARA DE SANTIAGO**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
TOLIMAN, QUERETARO.

Rúbrica

**LIC. JOSE GUADALUPE GARCIA MORA**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLIMAN, QUERETARO.

MTRA. EN D. MA. GUADALUPE ALCANTARA DE SANTIAGO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TOLIMAN, QRO., A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO HAGO SABER QUE EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMAN, Y EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO, PROMULGO “**EL PRESENTE REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA Y COTIDIANA DEL MUNICIPIO DE TOLIMAN, QUERÉTARO**”, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A LOS SEIS DÍAS DEL MES ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

Rúbrica

**MTRA. EN D. MA. GUADALUPE ALCANTARA DE SANTIAGO**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
TOLIMAN, QUERETARO.

Rúbrica

**LIC. JOSE GUADALUPE GARCIA MORA**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE  
TOLIMAN, QUERETARO.